

DEL CONGRESO NACIONAL DE 1847.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesion 23 en 11 de agosto de 1847.

*Se abrió a las siete i media de la noche i concluyó a las nueve i media.
Presidencia del señor Montt.*

SUMARIO.

Discusion particular de la parte 3.ª del Artículo 1.º del Proyecto que tiene por objeto el allanamiento de casas—Discurso del Señor Palma—Indicacion del Señor Presidente—Contestacion del Señor Palma—Discurso del Señor Lira—Discurso del Señor Secretario—Fue aprobada la parte 3.ª—Discurso del Señor Lazcano sobre la parte 4.ª del Artículo. Discurso del Señor Palma—Se puso en votacion esta i fue aprobada con la indicacion del Señor Lazcano. Discusion del Artículo 3.º Discurso del Señor Lira—Discurso del Señor Lazcano—Contestacion del Señor Palma—Discurso del Señor Lira—Quedó el Artículo para segunda discusion—El Artículo 4.º fue aprobada sin discusion—Se aprobó igualmente el Artículo 5.º 6.º i 7.º sin alteracion alguna— Con lo cual se levantó la sesion.

Asistieron 30 señores Diputados.

Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó un oficio del Presidente de la República en que anuncia quedar instruido de la reeleccion de Presidente i Vice-Presidente hecha por esta Cámara: otro del Presidente del Senado con igual contenido; otro del mismo en que comunica la eleccion de los señores D. José Miguel Irarrázaval para Presidente i D. Diego Antonio Barros para Vice-presidente de aquella Cámara; i finalmente, otro en que se transcribe el acuerdo por el cual ofnece el Senado una pension de gracia en favor de D. Diego Lavaque; los dos primeros se mandaron archivar, el tercero se acordó contestar i el cuarto pasó a la comision militar.—Se dió cuenta de una solicitud de los relatores de la Corte Suprema de Justicia apoyada por este tribunal en que piden se au-

mente el sueldo asignado a su destino, i se mandó pasar a la comision de peticiones.—Leyéronse despues tres informes, el primero de la comision calificadora de poderes a cerca de la eleccion de Diputados por el departamento de Elqui; el segundo de la comision de hacienda en la solicitud de D. Roberto Macfarlane, i el tercero de la militar en el proyecto sobre una pension en favor de la familia del jeneral Zenteno, cuyos tres asuntos quedaron en tabla.—Se leyó por segunda vez la mocion del señor Palma sobre asignacion de tres mil pesos para propios i arbitrios de la Municipalidad de Quillota: se consultó a la Cámara sobre su admision, i habiendo sido admitida por 29 votos contra 1, pasó a la comision de Gobierno. Concluido esto se pasó a considerar el acta de la eleccion de Diputados por el departamento de Elqui, de la cual resulta electo, como Diputado suplente, el señor D. Juan Nicolas Álvarez: se aprobó por unanimidad, i en consecuencia quedó acordado se citase al electo para que se incorporase a la Cámara.—El señor Presidente espuso que para la consideracion de presupuestos necesitaba la Cámara tener presente el estado de las rentas públicas en el año anterior, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei de 12 de setiembre del mismo año, i en virtud de esto quedó diferida la discusion que estaba designada para esta noche, hasta la presentacion del espresado documento.—Se pusieron en discusion las mui lijeras modificaciones hechas por el Senado en el proyecto sobre construccion de puentes en los rios de Maipo i Cachapoal que consisten solamente en la transposicion del artículo 2.º al lugar del 3.º, i la anteposicion de éste al lugar de aquel i por consecuencia en la sositucion de las palabras artículo 2.º a las de artículo anterior empleadas en el artículo 4.º de dicho proyecto. La Cámara se conformó con estas enmiendas i se acordó comunicarlo.—Finalmente, se puso en discusion particular el artículo 1.º del proyecto sobre allanamiento de casas.

Art. 1.º Las casas de los habitantes de la República pueden ser allanadas por órden

de cualquiera autoridad, agentes de policía, serenos, guardas i por cualquiera persona.

1.º Cuando se oigan voces dentro de la misma casa que pidan auxilio, o cuando estas voces o algunas otras señales o rumores anuncien estarse cometiendo algun delito, como robo, asesinato o violacion, o estar en riesgo de perder la vida o sufrir otra grave violencia alguna persona.

2.º Cuando aunque no se oigan tales voces se denuncie por uno o mas testigos haber visto personas que la han asaltado o introducido en ellas por medios irregulares.

3.º En los casos de incendio o inundacion, o cuando se advierta asfixia o muerte aparente causados por los vapores del carbon o de otra sustancia.

EL SEÑOR PALMA.—Como en esta lei se enumeran todos los casos en que puede ser allanada una casa, estableciéndose una negativa jeneral en el artículo 1.º, se han considerado como excepciones no solo los incisos del artículo 1.º, sino todos los demas. No sé si resulte alguna contradiccion en esto; si así fuese, seria fácil redactarlo en el sentido que acabo de manifestar.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Para evitar todo inconveniente me parece que debia decirse en lugar de los artículos anteriores, en los números anteriores: seria establecer una facultad en individuos que no les corresponde ejercerla.

EL SEÑOR PALMA.—Esa ha sido la mente de la comision, i que los demas artículos que siguen a este que contiene varios incisos, sean siempre excepcion de la disposicion jeneral. Por ejemplo, aquí pueden ser allanadas las casas por cualquiera persona, en los otros se dice que no podrán ser allanadas sino por las autoridades tales o cuales. Lo que ha observado el señor Presidente es muy justo: no puede facultarse a una persona cualquiera, a una persona privada que vaya a allanar la casa de un particular en casos que no sean tan urgentes. Convendria enmendar este artículo en esa forma i tener presente la misma enmienda para los demas.

EL SEÑOR LIRA.—Me induce a tomar la palabra el resultado de la votacion que acaba de tomarse, desechando el dictámen de la comision. Creo que la Cámara debe aprobar el artículo del proyecto, poco mas o ménos en los términos en que está concebido, porque en el dia hai una plena libertad para allanar las casas, sin embargo de que la Constitucion lo prohíbe. Ella ha querido que haya una lei en que se detallen los casos en que

esto pueda hacerse i el presente proyecto no tiene otro objeto que llenar este vacío.

El artículo, por otra parte, no presenta ningun inconveniente para su sancion. Voi a repetir su lectura para que la Sala se penetre de esta verdad (leyó el artículo). Como no se ha hecho observacion alguna en contra, i temo que se deseche, anticipo estas ligeras observaciones para impedir semejante resultado. He dicho.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Si por no aprobar este artículo dejasen de allanarse las casas, yo estaria con la mayoría de la Sala que ha reprobado la enmienda; pero como veo que en todo tiempo se han de allanar cuando llegue la necesidad de ello, estoi porque haya una lei que arregle el modo de proceder en estos casos. Soi de opinion, pues, porque se apruebe el artículo.

Se puso en votacion este artículo i resultó aprobado.

Se puso en discusion el artículo 2.º que es como sigue:

Art. 2.º Pueden asimismo allanarse por órden de los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e inspectores; i tambien por los Jueces de Letras, alcaldes ordinarios i cualquiera otro juzgado, o tribunal si hubiere causa de que estos hayan tomado conocimiento.

EL SEÑOR LAZCANO.—En la parte 4.ª del artículo que se ha leído, hai una espresion que no me parece bastante adecuada. Se dice que podrá hacerse sacar a ciertas personas que se hayan ocultado en la casa de otro; i me parece propio que se añada *a que se hallan asilado*.

Un individuo puede asilarse en la casa de una persona superior a la que tiene derecho de llevarlo a sus órdenes: puede ampararlo la superioridad o el respeto de la casa en que se halle i entónces se creará seguro aunque no se oculte: por eso me parece necesaria la añadidura propuesta.

EL SEÑOR PALMA.—Suplico al señor Secretario lea uno de los artículos siguientes que dispone el modo como se ha de allanar la casa, porque me parece que conviene para la discusion del presente artículo. (Se leyó).

Un artículo de la lei del Réjimen Interior dice que no se podrán allanar las casas sino por autoridades i jueces competentes. Resulta, pues, de esta disposicion que con solo que haya autoridad o decreto de juez competente, se pueden allanar las casas: esta es la lei actual i la que rejirá hasta que el Congreso no haya dado otra. De manera que actualmente estas autoridades proceden del modo

que les parece, porque hasta ahora no les está determinado el procedimiento que deben observar: puede un inspector o un juez cualquiera, a su arbitrio ser mas o ménos prudente, mas o ménos avanzado en el allanamiento de las casas: puede usar de la fuerza, vencer las puertas i sacar de la casa la moneda que se esté trabajando o hacer todo aquello a que se dirige.

El proyecto en discusion no tiene mas objeto que reglamentar los procedimientos de los jueces cuando se vean en la necesidad de allanar una casa. No hai, pues, medio que adoptar en este caso; o se da una regla, o quedan las cosas en el estado en que están, i el juez procederá como su razon le dicte. La prudencia aconseja que se adopte el proyecto que ha venido del Senodo.

En él se determinan los casos en que se puede proceder i el modo con que lo ha de hacer la autoridad, i que a ella ha de ocurrir la parte que solicita el allanamiento, de suerte que el padre de familia no puede de propia autoridad sacar a su hijo de la casa en que se oculte, sino que tiene que ocurrir a la autoridad competente, no del primer golpe, sin las formalidades necesarias, sino procediendo del modo que la Cámara ha oido. No se crea, pues, que se le va a dar autoridad a una persona privada para que vaya a atropellar la casa del vecino: solo se da autoridad a un juez, i a este juez se le impone la obligacion de proceder con la cautela que se ha dicho, i a esto debe propender un pueblo civilizado.

He dicho esto para manifestar la mente de la Comision al informar respecto del artículo que se discute i del presente proyecto.

Se puso en votacion este artículo i resultó aprobado con la adiccion de la palabra *asilados* propuesta por el señor Lazcano.

Se puso en discusion el artículo 3.º que es como sigue:

Art. 3.º Pueden igualmente allanarse por órden del Intendente, Gobernador, Subdelegado, Jefes de rentas fiscales i Comandantes de resguardos, cuando aparezca que en la casa hai efectos de comercio prohibidos, o que siendo de los permitidos se han introducido por contrabando.

EL SEÑOR LIRA.—Espresa este artículo cuales son las autoridades que deben allanar las casas de los particulares cuando se han introducido en ellas efectos de comercio prohibidos, o que siendo de los permitidos han pasado por contrabando. Dos términos o dos objetos tiene, pues, el artículo, i como no conozco cuales sean los efectos de ilícito comercio, o prohibidos, me opongo por esta razon a que se sancione el artículo. = Mas si al-

guno de los señores Diputados se toma la pension de indiarlos abandonaré mi oposicion en esta parte, pero de ninguna manera en órden al otro punto. No debe allanarse ninguna casa bajo pretexto justo o injusto de hallarse en ella mercaderías internadas por contrabando. Si así ha sucedido la falta es de los empleados del resguardo, o de los encargados de evitar esta clase de fraudes i no de permitirse que los particulares sufran las consecuencias de un allanamiento.

Por otra parte, recuerdo que hai una lei que ordena puedan libremente jirar dentro de la República las mercaderías de todo género. De manera que cuando estas han salido de las aduanas, o internándose en los pueblos no pueden perseguirse, cualquiera que sea su naturaleza. Sancionado el artículo en discusion se destruye esta lei justa i justísima i por lo mismo opino contra él.

EL SEÑOR LAZCANO.—He suscrito la aprobacion de este artículo como miembro de la Comision informante, i me creo en el deber de decir algo en su apoyo.

No puedo en este momento dar noticia de las mercancías prohibidas que hai, aunque no faltan algunas.

Es prohibido vender ciertos venenos si no es en las boticas, i con ciertas cautelas. Si se supiera que en una casa particular se vendia arcénico, por ejemplo, habria derecho para denunciarlo i estraerlo como objeto de comercio o venta prohibida en la forma que se despachaba.

EL SEÑOR PALMA.—Confieso que al oír el artículo que está en discusion, me sorprendió la idea de que talvez se fuera a perseguir mas allá de lo necesario una mercadería que se suponía introducida por contrabando. Casi estaba pesaroso de haber suscrito el informe; pero pensando mas he visto que el artículo no tiene el inconveniente que se dice.

Hai, pues, mercancías prohibidas, no se puede negar; basta el ejemplo del veneno, i que en este caso hai muchas que por ahora no se me ocurren. Supóngase que se está siguiendo una causa de comiso por una autoridad; el juez de 1.ª instancia, ve que resulta del sumario unas cargas que se introdujeron por cordillera sin pagar los derechos, i habiéndose presentado algunas quedan otras por descubrirse, o en el mismo sumario se descubre que en la quebrada de una hacienda o en tal cuarto de una casa particular está el resto de las cargas, que es el cuerpo del delito de la causa que se está siguiendo. ¿Cómo el juez de la causa no ha de tener autoridad para indagar, para ir a buscar el hecho, para saber si allí están las cargas introducidas por

contrabando? Es cierto que esto es un favor del fisco, bien, pues; pero el fisco no es una persona con quien todos tengamos que pelear: el fisco somos nosotros mismos, es la nacion. Yo no lo miro como se miraba ántes al fisco del Rei.

Se ofende un dueño de que pueda haber alguna autoridad que le obligue a ceder i no escuche la razon. Me parece que al ménos en este caso de haber causa pendiente i que el juez con conocimiento de ella decreté el allanamiento de la casa, debe hacerse esto conforme a las reglas establecidas en el presente proyecto de lei.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Sostuvo el artículo, i convatió principalmente la asercion de que las mercaderías introducidas por contrabando en una casa particular no podian ser extraidas por respeto a la misma casa. Esta asercion, dijo, si fuese confirmada por el voto de la Cámara, estableceria el principio de que el contrabando no puede perseguirse sino en las calles i caminos públicos, de manera, agregé, que el contrabandista mismo que va perseguido por los ajentes del resguardo, si lograrse lanzar el fardo o bulto que lleva en la mano a la primer puerta que se le presente abierta, ha colocado el fruto de su crimen fuera del alcance de toda autoridad. (No nos fué posible copiar este discurso, i nos limitamos a indicar su objeto).

EL SEÑOR LIRA.—A mi juicio el artículo tiene dos partes: de la primera quedo yo satisfecho con que se me indiquen cuáles son los objetos prohibidos; yo no los conocia. Por lo que respecta a la segunda parte me parece que es muy vaga, muy ambigüa. Cesa mi duda desde el momento que se me dice, tales o cuales son los objetos prohibidos de comercio, pero no sucede así con respecto a los objetos de contrabando. No debe haber esta facultad de perseguir estas especies porque solo se dice que han sido introducidas por contrabando, ni alborotar a una familia que se halla en sosiego, sujetándola a un registro.

Pero sin que esto mas basta el denuncia de una persona que pueda ser de alguna credibilidad para que se proceda al registro. I si se me dice que tal autoridad procederá de tal modo, yo diré tambien que llegará el caso de que vayan a un comerciante i le digan: veamos estos objetos; ¿cómo los ha introducido? ¿ha pagado Vd. los derechos? Si bien se averigua esto talvez pasan por alto i sin embargo se venden publicamente. Mas, sancionando esta lei se podria decir al comerciante: muéstrame Vd. la prueba de que ha pagado tales derechos.

He dicho tambien que por nuestras leyes hai una libertad amplia para que una vez salidos los efectos de la aduana, ya puedan circular libremente por toda la República, i esta lei ataca el derecho que conceden las otras. No habrá tampoco seguridad en los habitantes de ser incomodados cuando ménos lo piensen, i cuando no tengan mercaderías ni efectos de contrabando introducidos en sus casas.

No concibo tampoco como es que se seguirán males a la nacion dejando de sancionar este artículo, porque si en el dia no se persiguen con tanta exigencia las mercaderías cuando se han introducido por contrabando como sucede en Valparaíso, sin embargo se tolera esto. Podria citar otras varias cosas que se hallan en el mismo caso. A mi juicio creo que la lei quedará buena aunque le falte esto, i que debe desecharse la indicacion hecha por los inconvenientes que tiene.

Quedó este artículo para segunda discusion i se pasó a tratar del artículo 4.º

Art. 4.º En todos los casos en que se hubiese decretado embargo de bienes o prision, si para trabar aquel o extraer al reo fuere necesario allanar la casa en que se encuentren éste o los bienes, podrá ordenar el allanamiento el mismo juez que ha decretado el embargo o prision o cualquier otro juez ordinario, a requisicion de la parte.

No habiéndolo ningun señor Diputado que tomase la palabra en este artículo se puso en votacion i resultó aprobado sin alteracion.

Se puso en discusion el artículo 5.º cuyo tenor es como sigue:

Art. 5.º Siempre que conforme a la lei deba hacerse exámen de los papeles o correspondencia privada de alguna persona, podrá allanarse por órden de la misma autoridad que hubiese dispuesto el exámen la casa en que aparezcan hallarse dichos papeles o correspondencia.

Como no hubo oposicion a este artículo se puso en votacion i resultó aprobado sin alteracion.

Se puso en discusion el artículo 6.º que es como sigue.

Art. 6.º Si a presencia de la partida o guarda que viniese persiguiendo o custodiando uno o mas reos, o un contrabando, se introdujese el reo o los conductores del contrabando en alguna casa, el jefe de la partida o el guarda, intimarán al dueño de la casa que entregue la persona u objeto perseguido o permita su extraccion. Si el dueño se resistiere, podrá el jefe de la partida o el guarda allanar la casa, manifestando previamente el título o despacho del empleo que ejerse, o la insignia o distintivo particular de su oficio.

que debe tener, sin cuya manifestacion no podrá proceder por sí al allanamiento.

Se puso en votacion este artículo i resultó aprobado sin alteracion.

Se pasó a tratar del 7.º que como no hubo ningun señor Diputado que tomase la palabra se aprobó sin alteracion en la forma que sigue.

Art. 7.º Pueden asi mismo allanarse las casas por órden del gobernador, subdelegado, u otras autoridades encargadas de la policía para practicar el exámen, o trabajos concernientes a la salubridad, aseo i otros objetos de la misma policía i que estén dispuestos por bandos de buen gobierno o por providencias especiales propias de este ramo.

Puesto en discusion el artículo 8.º i llegado el caso de la votacion se avisó por el oficial de sala que los señores Ovalle i Sanchez se habiau retirado, i no quedando número suficiente de Diputados en la sala, el señor Presidente suspendió la sesion.

Sesion del 24 en 13 de agosto de 1847.

Presidencia del señor Montt.

Se abrió a las 7 i tres cuartos de la noche i concluyó a las 9 i media.

Asistieron 35 señores Diputados.

SUMARIO.

Segunda discusion del Artículo 3.º del proyecto de allanamiento de casas—Discurso del señor Campino—Discurso del señor Palma—Contestacion del señor Campino—Contestacion del señor Palma—Fue aprobado el Artículo i lo fueron igualmente el 8.º i 9.º sin discusion—Asegunda hora se trató de asuntos particulares—La solicitud de D. Francisco Olivares fue aprobada—La de D.ª Dolores Novajas se desechó—Concluyó la sesion.

Leida i aprobada el acta de la anterior se presentó el señor D. Juan Nicolas Alvares Diputado suplente por el Departamento de Elqui, prestó el juramento de estilo i quedó incorporado a la Cámara—Se leyó una nota del Presidente de la República, en que anuncia la remision del estado jeneral de entradas i gastos nacionales en el año de 1846, la cual se mandó contestar, reservándose la consideracion de dicho estado para el tiempo de la discusion de los presupuestos—Se dió cuenta ademas de otra nota del mismo Presidente de la República a que acompaña la comunicacion en que el Diputado propietario por

Chillan D. José María Solar anuncia hallarse impedido por causa de enfermedad para asistir a las actuales sesiones del Congreso: se acordó contestar i que se citase al Diputado suplente—Se dió cuenta de dos solicitudes particulares, la primera en que los Ebanistas maestros de talleres D. José del Tránsito Cárdenas, D. Valentin Pajes i D. Jorje Gaskell solicitan algunas esenciones por via de proteccion al ramo de industria de su ejercicio, i la segunda de D.ª Petronila Patiño viuda del Comandante del Resguardo del Portillo D. José Boza en que pide una pension: ámbas se mandaron pasar a la Comision de peticiones—Leyéronse despues dos informes, el primero de la Comision de justicia en el proyecto de creacion de un juez sumariante anexo a la Intendencia de Santiago, i el segundo de la Comision de peticiones en la solicitud de los Relatores de la Corte Suprema de Justicia, cuyos dos asuntos quedaron en tabla, el primero para resolverse i el segundo para consultar a la Cámara sobre su admision—Continuó la discusion del proyecto sobre allanamiento de casas.—Art. 3.º en segunda discusion.

Art. 3.º—Pueden igualmente allanarse por órden del Intendente, Gobernador, Subdelegado, Jefes de rentas fiscales, i Comandantes de resguardos, cuando aparezca que en la casa hai efectos de comercio prohibidos, o que siendo de los permitidos se han introducido por contrabando.

EL SEÑOR CAMPINO.—Era preciso haber estado en el principio de la discusion de esta lei para poder ser consecuente en las ideas que se emitiesen, por que aprobados los artículos que he oido leer en el acta, ya casi seria una inconsecuencia hacer reformas en los que siguen. Pero sin querer divagar sobre el proyecto i los artículos aprobados ya, dire que me parecen mui vagas las palabras del artículo que se disente. Si aparece que haya habido artículos de contrabando introducidos en tal casa, parece que deberia formularse en la lei las calidades indispensables que se exigen para hacer el allanamiento de la casa en que se sepa o se suponga están depositados dichos artículos; las calidades i trámites empleados en estos casos son la verdadera garantía i defensa del ciudadano. Si hai alguna cosa sagrada es el asilo doméstico: no creo que haya una persona que no esté interesada en esto. Un artículo tan vago como este, sin contraerme a ninguno de los anteriores, puede prestar motivo para atentar contra el ciudadano mas pacífico, puede dar motivo a las odiosidades de un subalterno, de un jefe de rentas cualesquiera. ¿Qué satisfaccion podrá